

POR LAS NACIONES Flamenca, y Alemana.

CON

MIGVEL DE NEBE, POR SI, Y COMO tutor, y curador de los menores, hijos y herederos del Iurado Iuan de Nebe su hermano difunto.

PARA QVE LOS VNOS Y OTROS respectiuamente sean condenados en la forma, y en las cantidades que en su demanda se contiene.



REVEMENTE Se supone en el hecho. Lo primero, que por el año passado de 1604. la Magestad del señor Rey don Felipe III. que Dios tiene, dio y cōcedio vna Cedula Real, para que se pudiesse cobrar vno al millar de todas las mercaderias,

que negociassen y despachassen en esta ciudad de Seuilla, y su distrito, asi de entrada, como de salida, todos los de las dichas Naciones, y en ella ay la clausula del tenor siguiente.

Clausula de la primera Cedula.

SVplicandome, que para que cosa tan pia y santa, no dexe de tener cumplido efeto, la mandè aprouar, y que se puedan cobrar las dichas imposiciones: e yo por las causas dichas, e ser la obra tan del seruicio de Dios nuestro Señor, y bien de aquellos subditos, la aprueuo, y tengo por bien en virtud de la presente, que la pongan en execucion, del marauedi por millar, de todas las mercaderias que metieren y sacaren en la dicha ciudad de Seuilla, y de los ocho marauedises por tonelada de todos los nauios Flamencos que a ella y a su distrito acudieren. Y asi ordeno y mando al mi Asistente de la ciudad de Seuilla, y a la misma ciudad, y a otras qualesquiera justicias, y personas a quien tocare, fauorezcan y amparen esta obra tan piadosa, para su conseruacion, continuacion, y perpetuidad. Y no consientan que se les ponga ningun impedimento en ello, que de mas de ser justo, y del seruicio de Dios nuestro Señor el hazerlo, yo me ternè por muy seruido de todo el cuidado que pusieren para que se consiga.

Lo segundo se presupone, que despues por el año de seiscientos y siete, por parte de las dichas Naciones, y su Capilla y hospitalidad, se hizo segunda vez relacion a su Magestad, de que auiendose continuado la paga del vno al millar de las mercaderias, y de los ocho marauedises por tonelada, se passò adelante, y suplicò de nueuo mādasse, que el dicho dacio de vno al millar, y ocho marauedises por tonelada, se estableciesse para adelante perpetuamente, para que con la mudança de los tiempos, ninguno de los de la dicha Nacion se pudiesse eximir

mir dello, y que con esto se podia sustentar y conseruar la dicha casa, y obra pia, y su Magestad lo aprouò y concedio. Y la clausula es del tenor siguiente.

Segunda Clausula.

HE acordado despachar la presente, en virtud de la qual tengo por bien de concederles la licencia y permission que piden, para que de aqui adelante perpetuamẽte los de la dicha Nacion paguen vno al millar de todo lo que negociaren y despacharen en la dicha ciudad de Seuilla, y su distrito, assi de entrada, como de salida: y los ocho marauedises por cada tonelada, que queda referido, y que lo que montare, el dicho dacio se conuierta en seruicio y conseruacion de la dicha obra, memoria, y casa pia. Y mando, que esto se guarde y execute inuiolablemente: y que los Diputados, ò Comissarios que son, ò fueren de la dicha Nacion, puedan disponer y ordenar lo que conuenga para la cobrança, y buena distribucion del dicho dacio, en la forma que queda referido, que assi es mi voluntad.

Lo tercero se supone, que despues por el mes de Otubre de 614. el Padre fray Enrique Conde, Religioso de la Orden de Predicadores, y de la misma Nacion Flamenca, y como tal administrador perpetuo de la dicha Capilla, obras pias, y hospitalidad, hizo relacion a su Magestad de las dos Cedulas precedientes: y de como auiendose puesto en execucion, y labrado vna Capilla, cada dia yua siendo mucho mayor, por ser muy grande el numero de los q̃ de las dichas Naciones acudian a esta ciudad, y que con esto auian crecido los gastos de las dichas obras pias, de que se hallauan empeñados en mas cantidad de siete mil ducados entonces, de que se yua pagando tributo y cambio: y que para su desempeño; y que obras tan santas fuessen adelante, y tuuiessen perpetuidad, se auian juntado el dia de señor san Andres del

del año de 611. y que auian acordado y cõcluido en pagar doblada la contribucion: de manera, que como hasta entonces auian pagado vno al millar, pagassen de alli adelante dos al millar, hasta que de todo punto estuuiessen y quedassen las dichas obras pias desempeñadas, y labrada de todo punto la Capilla, y obra pia. Y que juntamente se declarasse, que los hijos de los Flamencos, y Alemanes, tratantes en Seuilla, que entonces eran, y adelante fuessen, hiziessen esta contribucion de los dos al millar, de la manera que hasta entonces se auia acudido cõ el vno, pues los mas de los padres y hijos que entonces auia, asi lo desseauan, como constaua por sus firmas originales, de que se hizo presentacion.

Lo quarto se presupone, que a este pedimiento su Magestad quiso ser, y fue informado del Conde de Saluatierra, Asistente que a la sazon era de Seuilla, y de don Francisco Duarte Ceron, de su Consejo de Indias, y Presidente de la casa de la Contratacion dellas, con cuyo informe se ajustò y justificò mucho lo que las dichas Naciones pedian, y asi se concedio la tercera Cedula siguiente.

Tercera Cedula.

Y Porque cada dia va siendo mayor el remedio celestial que de esta obra ha resultado, por ser muy grande el numero que de las dichas partes acuden, con lo qual han crecido estos años passados los gastos de las dichas obras pias: de manera, que estan oy empeñadas en mas de siete mil ducados, de que pagan tributo y cambio, para cuyo desempeño, y que obras tan santas vayan adelante, y tengan perpetuidad, se juntaron el dia de san Andres del año passado de mil y seiscientos y onze, y de su propio motu acordaron y concluyeron en pagar doblada la contribucion: de manera,

que

que como hasta aqui auian pagado vno al millar, pagassen adelante dos al millar, hasta que de todo punto estèn y queden las dichas obras pias desempeñadas, y labrada de todo punto la Capilla y casa pia, suplicandome fuesse seruido de tener a bien, que de la manera que al principio les hize merced de conceder y confirmar el vno al millar, mandasse aora confirmar los dos al millar, pues no ay en ello inconueniente alguno. Y juntamente se declare, que los hijos de los Flamencos, y Alemanes, tratantes en Seuilla, que oy son y adelante fueren, hagan esta contribucion de los dos al millar, de la manera que hasta aqui han acudido con el vno, pues los mas de los padres, e hijos que oy son assi lo dessean, como constaria por sus firmas originales, de que hazian presentacion. E yo teniendo consideracion al seruicio de Dios, que de lo referido se podia seguir bien y comodidad de las dichas Naciones, y a lo que sobre ello me han informado el Conde de Saluatierra mi Asistente de la dicha ciudad de Seuilla, y don Francisco Duarte Ceron, del mi Consejo de Indias, y Presidente de la casa de la Contratacion dellas, que reside en la dicha ciudad, justificãdo mucho lo que las dichas Naciones piden, he acordado despachar la presente, en virtud de la qual tengo por bien de conceder a las dichas Naciones la licencia y permission q̃ piden, para que de aqui adelante paguen dos al millar de todo lo que negociaren y despacharen en la dicha ciudad de Seuilla, y su distrito, assi de entrada, como de salida, de qualesquier partes, Reynos, y Prouincias que sean, sin que ninguno se exima dello, de la propia manera que hasta aqui han pagado el vno al millar, que està referido. Y assi mismo tengo por bien, y mando, que paguen el dicho derecho de dos al millar los hijos de los Flamencos, y Alemanes, q̃ oy son y adelante fueren, y que esto sea por el tiempo que durare la obra de la dicha Capilla y hospital, assi para ella, como para pagar lo que se deue hasta aora, y deuiere adelante, tomado prestado para la fabrica de la dicha obra,

05-5

hasta acabarla, y que esto se execute inuiolablemente.

Esto assi presupuesto en el hecho, tres son los articulos de derecho, en que Miguel de Nebe por si y sus sobrinos pretenden fundar su justicia.

El primero, que esta concession (en quanto a los hijos de Flamencos, y Alemanes) por la tercera Cedula fue temporal, y calificada, de tal manera, que toca e incumbe a la parte de las Naciones actora, el entrar fundando la dicha calidad, y que de otra manera no puede obtener.

El segundo, que por lo menos se ha de hazer y liquidar primero quenta de lo cobrado, y gastado, para que conste si està cumplido el tiempo, y calidad de la dicha Cedula.

El tercero y vltimo, que caso que lo huuieran deuido, tenian prescripto exempcion de pagarlo, por no auerse cobrado hasta aora, de quibus sigillatim videndum est.

Primus Articulus.

DIzen los Reos, que con dos presupuestos, vno de hecho, y otro de derecho, tienen llano y corriẽte su intento. Quoad prius, porque es llano que la obra de la Capilla y hospital, de que se trata, ha muchos años que se acabò, y con ella tambien el tiempo que esta contribucion auia de durar. Quoad posterius, porque la cõcession, en quanto a los hijos, està restringida y coartada por este tiempo, ex illis verbis tertiæ clausulæ. *Y assi mismo tengo por bien, y mando, que paguen el dicho derecho de dos al millar los hijos de los Flamencos, y Alemanes, que oy son y adelante fueren: y que esto sea por el tiempo que durare la obra de la dicha Capilla y hospital, assi para ella, como para pagar lo que se deue hasta aora, y deuiere adelante, tomado prestado para la fabrica de la dicha*

cha

cha obra, hasta acabarla. Ac subinde, dizen, que supuesto que esta concession fue temporal, y que la prefinició de tiempo obra tres efetos. El primero, quod permissum ad tempus, post tempus censetur prohibitum. El segundo, quod tempus limitatum continet contrariã dispositionem. El tercero, quod affirmatiua limitata ad tempus, inducit negationem, post illud, bien parece que se consigue que se pide fuera de tiempo a los hijos de los Flamencos, y Alemanes.

Dizen lo segundo, que no se pueden valer los actores de las palabras de la tercera Cedula, ibi: *Y que esto sea por el tiempo que durare la obra de la dicha Capilla y hospital, assi para ella, como para pagar lo que se deue hasta aora, y deuiere adelante, tomado prestado para la fabrica de la dicha obra, hasta acabarla:* porque dizen, que si bien se han presentado testimonios de debitos que parece deue de tributos, y otras cosas en que se halla empeñada la Capilla, no assi toda via con aquella calidad *de tomado prestado para la fabrica della, hasta acabarla*: porque dizen que ay notable diferencia entre la obligació que tienen los Flamencos, y Alemanes a pagar esta cõtribucion de la vna parte, y la que tienen sus hijos de la otra, y que a aquellos general e indistintamente se les manda que la paguen, y sin limitacion de tiempo, ni cãtidad: pero que a los hijos de los mismos se les puso cõ dos notables limitaciones, ò modificaciones. La primera de tiempo, y la segunda de cantidad, y calidad, de priore, ibi: *Y que esto sea por el tiempo que durare la obra de la dicha Capilla y hospital,* de posteriore, ibi: *Assi para ella, como para pagar lo que se deue hasta aora, y deuiere de aqui adelante, tomado prestado para la fabrica de la dicha obra, hasta acabarla.*

Lo tercero, dizen los Reos, que supuesto que la Cedula de concession y disposicion, en que se impuso este dacio, no habla, ni dispone general, e indistintamente,

1695

ſino con las dichas dos modificaciones, de tiempo, calidad, y cantidad, que quiere que interuengan para ſu cobrança: conuiene a ſaber, *que ſea por el tiempo que durare la obra, y para pagarla, ò los preſtamos que para ella ſe huuieren tomado.* Los actores que piden, y ſe fundan en ellas, ſon los a quien incumbe la carga de ſu probança, l. 1. §. quod autem, ff. ne quid in flumine publico, con lo mucho que refiere Surdo, conſil. 248. num. 19. a dõde aſsienta, que eſtas ſemejantes calidades eſtan pueſtas a la accion, y no a la excepcion: y que aſsi el que intenta aquella, como ſu fundamento, la ha de probar, y que no han cumplido con eſte requiſito los actores, porque ſi bien articularon y probaron, *que la Capilla y obra pia eſtan muy empeñadas, y deuen mas de diez y ſeis mil ducados.* Y ay teſtimonios preſentados de tributos que han tomado, y obligaciones que tienen en cada vn año, toda via no han prouado las calidades de la Cedula, hoc eſt, en quanto a la primera (ni aun articulado) *que dura la obra.* Y en quanto a la ſegunda tampoco, reſpeto de que dizen, que no fue concedida eſta contribucion para pagar general, e indiſtintamente lo que deuieſſe la Capilla, ſino reſtrictamente *aquello q̃ deuieſſe tomado preſtado para la fabrica de la dicha obra, haſta acabarla.* Y que aſsi conſiguientemente los actores, como defectuoſos en ſu accion, en ningun caſo pueden, ni deuen obtener, aunque mas, y mas no tuuieſſen los Reos probado coſa alguna en ſu excepcion, ex regula l. actor, & l. neque natales, C. de probationibus, cùm vulgatis.

Pero his non obſtantibus, la juſticia de las Naciones, (parte actora) es llana y euidente, y eſta cauſa ſe deue determinar en ſu fauor, de la miſma forma y manera q̃ otra vez lo ha ſido por tres ſentencias conformes: vna de eſte tribunal, y dos de viſta y reuiſta, ſus confirmatorias de la Real Audiencia, contra Iuan Baptiſta Sirman, hijo de Flamenco, y por las miſmas cauſas y razones, en

cuyo

cuyo pleito por incidencia y dependencia se ha seguido este, como parece de la carta executoria, que se halla en los autos de este processo originalmente. Y asi todas las ponderaciones que en contrario se hazen de las Cedulas Reales, y sus clausulas, se desvanecen, vnico verbo, videlicèt, *que estan menos bien entendidas, y aplicadas:* para lo qual es de suponer el discurso de la concesion dellas, por el mismo orden y forma de que en los presupuestos va fecha mencion. Conuiene a saber, que la primera Cedula (su data en Valladolid a ocho de Abril de 604.) aprobò y concedio, que se pudiesse cobrar de todas las mercaderias el marauedi al millar, y de todos los nauios Flamencos ocho marauedises por tonelada, y esto perpetuamente, y sin limitacion de tiempo, calidad, ni cantidad alguna. Y despues por la segunda Cedula, (su data en Madrid a 25. de Enero de 607. se dio nueua aprobacion Real a esto, con la misma calidad de perpetuidad, como parece de las palabras de ella, ibi. *Tengo por bien de concederles la licencia, y permission que piden, para que de aqui adelante perpetuamente, los de la dicha Nacion paguen el vno al millar, y los ocho marauedises de tonelada.* De suerte, que en quanto a esto por las dichas primera y segunda Cedula, ni ay restriccion, ni limitacion de tiempo, ni calidad, ni cantidad, sino que perpetuamente, y para siempre jamas se ha y deue cobrar: conuiene a saber el vno al millar, y los ocho marauedises de tonelada: porque asi tambien es perpetua la causa de la concesion, por ser *para el seruicio y conseruacion de la obra, memoria, casa pia, y hospitalidad de que se trata.* Y finalmente la tercera y vltima Cedula (su data en san Lorenço a dos de Otubre de 614. años) no hizo mas de añadir vna cosa a la primera: cõuiene a saber ratione quantitatis, que como se pagaua vno al millar, se pagassen dos, non verò ratione personarũ, porq̃ como lo pagauan los Flamencos, y Alemanes, lo paga-

uan tambien sus hijos, nec mirum quia cõsuetudo operatur, vbi aliás aliquis non tenetur de iure, ad aliquod munus subeundum, nihilominus ex vi consuetudinis teneatur, l. 1. C. de auro coronario, lib. 10. vbi Bartolus ad hoc notat illum textum, idem Bartolus in l. 1. column. 4. versicul. Sed si alibi, C. de mulieribus, Baldus in l. etiam, column. penultima, C. de executione rei iudicatæ, Innocentius, in cap. conquerente super verbo honorentur, de officio ordinarij.

Pero este adito del vno mas al millar, sobre el primero, tuuiesse tiempo, hasta que de todo punto estuuiessen y quedassen las dichas obras pias desempeñadas: porque se haze relaciõ que lo estauan, como parece de las palabras de la dicha tercera Cedula, ibi. *De manera, que estan oy empeñadas en mas de siete mil ducados, de que pagan tributo y cambio, para cuyo desempeño, y que obras tan santas vayan adelante, y tengan perpetuidad, &c.* Iten, tambien hasta que de todo punto estuuiesse labrada la dicha Capilla, y casa pia.

De manera, que segun este discurso corriente de las Cedulas, se excluyen las ponderaciones que de contrario se han pretendido hazer: porque de la tercera y vltima està muy claro y corriente su sentido: cõuiene a saber en conformidad de lo pedido, y acordado por las Naciones, porque ellas acordaron y concluyeron en pagar doblada la contribucion, de tal manera, que como hasta entonces auian pagado vno al millar todos padres y hijos, pagassen adelante dos al millar, hasta q̃ de todo punto estuuiessen y quedassen las dichas obras pias desempeñadas, y labrada de todo punto la Capilla. Y que juntamente se declarasse, que los hijos de los Flamencos, y Alemanes, tratantes en Seuilla, que entonces eran, y adelante fuessen, hiziessen esta contribucion de los dos al millar, de la manera que hasta entonces auian acudido con el vno, pues los mas de los padres y hijos lo desseauan. Hasta

Haſta aqui la peticion (y cauſas della) de las Naciones: a la qual reſpondiendo ſu Mageſtad, dize. *Que tiene por bien de conceder a las dichas Naciones la licencia y permiſsion que piden, para que de alli adelante paguen dos al millar, de la manera que haſta entonces auian pagado el vno. Y que aſsi miſmo paguen eſte dacio de dos al millar los hijos de los Flamencos, y Alemanes, que entonces eran, y adelante fueſſen.*

Haſta aqui la conceſsion, y aora entra la reſtriccion y moderacion: conuiene a ſaber, *que eſto ſea por el tiempo que durare la obra de la dicha Capilla y hoſpital, aſsi para ella, como para pagar lo que ſe deue haſta aora, y deuiere adelante tomado preſtado para la fabrica de la dicha obra, haſta acabarla.* In quorum verborum explicatione impluribus peccat explicatio, & intelligentia, quàm præſtare conatur aduocatus minorum. In primis, en quanto quiere que eſta limitacion y reſtriccion, ſolamente ſea y ſirua para calificar y coartar, en quanto a los hijos de los Flamencos, y Alemanes; ſiendo aſsi, q̃ la verdad es, que no fue ſolamente para con ellos, ſino para con todos aquellos con quien habla la conceſsion y adito del vno al millar. Tùm quia clauſula in fine poſita refertur ad omnia præcedentia, l. talis ſcriptura, §. finali, ff. de legatis primo, cap. Inquiſitioni, in fine, de appellationibus, l. 3. §. filius, ff. de liberis & poſtumis, l. 1. C. de liberis præteritis, l. doli, ff. de ſeruo corrupto, refert complures Gabriel, communium, lib. 6. tit. de clauſulis, concluſ. 9. num. 1. Tùm etiam; quia ſtatutum, vel conceſſio reſcripti declaratur, ab his quæ imprecibus continetur, ad quas ſtatutum, vel reſcriptum, ſemper refertur, l. ſi defenſor, §. qui interrogatus, ff. de interrogatoriјs actionibus, cap. inter dilectos, §. cæterum, ibi: *Ex forma petitionis*: iuncta Gloſſa de fide inſtrumentorum, tradit latè plures allegans Mexia ad l. Toleti, ſecundo fundamẽto, ſecundæ partis, num. 17. & iterum in pragmatica

matica panis, conclus. 6.num.130. & seqq. Planè, conforme a esta inteligencia verdadera, la dicha clausula se refiere a la concession, y a la causa della, y a la mente del concediente: y consta de las palabras de la tercera Cedula, ibi. *Y juntamente se declare, que los hijos de los Flamencos, y Alemanes, tratantes en Seuilla, que oy son, y adelante fueren, hagan esta contribucion de los dos al millar, de la manera que hasta aqui han acudido con el vno.* De manera, que en quanto a los hijos, si bien es verdad, que por las dos primeras Cedulas, no estaua muy llano ser comprehendidos, estaua en possession y costumbre de cobrarse, y se cobraua, como lo dizen claramente estas palabras. Y a esto parece que aluden aquellas de la peticion, ibi: *Y juntamente se declare*, a donde se le dà a esto nombre de declaracion, y no de nueua concession, quæ duo inter se maximè differunt, ex vulgari iuris Brocardico, *quod qui declarat, nihil tribuit de nouo*, l. hæredes palam, § primo, ff. de testamentis, l. ex diuerso, ff. de adquirendo rerum dominio. De suerte, que bien se cōsigue de primo ad vltimum, que todas las restricciones y calificaciones, que se añaden y requieren en la tercera Cedula, assi de tiempo, como de calidad y cantidad, solo hablan, proceden, y se restringen en quanto al adito del vno al millar sobre el otro, tanto respeto de los Flamencos, y Alemanes, quanto respeto de sus hijos: porque antes de esta tercera Cedula, tāto los vnos, como los otros, se hallauan en possession de pagar el vno al millar. Y la concession de la dicha tercera Cedula, que vino a ser toda en fauor de la Capilla, y para ampliar su cobrança y caudal, y no auia de ser para su diminucion, y menos cabo de lo que estaua en possession de cobrar de los hijos: contra vulgarem regulam text. in l. legata inutiliter, ff. de legatis primo, cùm similibus.

Lo segundo, en que piensa que esta restriccion en

quanto

quanto a los hijos, es no solamente en quanto al vno que se añade, sino en quanto a los dos al millar, respeto de los hijos, siendo asi, que no es mas de tan solamente en quanto al vn adito: lo qual se comprueua, porque el vno al millar ya lo pagauan antes de la tercera Cedula los hijos, y en essa possession se estaua, como lo dan a entender claramente las palabras de la tercera Cedula, ibi. *Y juntamente se declare, que los hijos de los Flamencos, y Alemanes, tratantes en Seuilla, que oy son, y adelante fueren, hagan esta contribucion de los dos al millar, de la manera que hasta aqui han acudido con el vno, pues los mas de los padres, e hijos q̃ oy son asi lo desseauan.* De manera, que tanto en quanto a los padres, quanto en quanto a los hijos, la restriccion y moderacion, no fue mas de en el vno al millar acrecentado. Porque el otro concedido por las primeras dos Cedulas, que fueron dadas para diferentes efetos (conuiene a saber, fundacion, y conseruacion de la dicha obra pia y hospital) fuerõ perpetuas, y sin restriccion de tiempo, cantidad, ni calidad alguna, y asi limitata causa, limitatum produxit effectum.

Lo tercero, en quanto piensa que esta restriccion y limitacion es de tal calidad, que para cobrarla aya de ser necessario, que sirua solamente para extincion de debito, tomado prestado para la fabrica de la dicha obra, hasta acabarla. Siendo lo contrario cierto, y que para pagar lo que hasta entonces se deuia, no tiene necessidad de calidad alguna, y aquella solamente se requiere en lo adeudado adelante. De manera, que las palabras tienen sentido corriẽte, facil, y claro: conuiene a saber, que esto (hoc est, el adito del vno al millar) *sea y dure por el tiempo que durare la obra de la dicha Capilla y hospital, asi para ella, como para pagar lo que se deue hasta aora.* Y esto deuido hasta aora, no tiene ninguna calidad, ni requisito, *y deuiere adelante.* Y esto que se deuiere adelante,

te, es lo que tiene calidad de auer de ser tomado prestado para la fabrica de la dicha obra, hasta acabarla. Y demas de que este sentido se funda bien, en que aquel adjectiuo, *tomado prestado*, solamente califica el substantiuo, *deuiere adelante*, que es proximo, è inmediato, y con quien haze oracion y trauaçon, y no con lo que queda atras, que cierra oracion y sentido, ibi: *Para pagar lo q̃ se deue hasta aora*, se comprueua, que esto es en conformidad de lo mismo que las Naciones suplicaron a su Magestad, ibi. *Con lo qual han crecido estos años passados los gastos de las dichas obras pias, de manera, que estan oy empeñadas en mas de siete mil ducados, de que pagan tributo y cambio: para cuyo desempeño, y que obras tã santas vayan adelante, y tengan perpetuidad, se juntaron el dia de san Andres, y de su propio motu acordaron y concluyeron en pagar doblada la contribucion, hasta que de todo punto estèn y queden las dichas obras pias desempeñadas, y labrada de todo punto la dicha Capilla, y casa pia.* Y a esta suplicacion defirio su Magestad en todo y por todo, concediendo en quanto a lo primero del empeño, è ya entõces deuido, *que durasse por el tiempo que durasse la obra de la dicha Capilla y hospital, assi para ella, como para pagar lo que se deuia hasta entonces, y en que estaua empeñada.* Y en quanto a lo segundo de la labor de todo punto de la Capilla y casa pia, *se pagasse tambien todo lo que se adeudase de alli adelante: pero esto tomado prestado para la fabrica de la dicha obra, hasta acabarla*, que estas palabras de la concession, se conuierten con las de la suplicacion, ibi: *Y labrada de todo punto la Capilla y casa pia*, de la misma forma y manera que las primeras de la cõcession, ibi: *Para pagar lo que se deue hasta aora*, con las primeras de la suplicacion, ibi: *Hasta que de todo punto estèn y queden las dichas obras pias desempeñadas*: y assi conueniunt maximè, & inuicem se referunt petitio, & concessio iuxta prædicta.

Con

Con lo qual assi presupuesto, y bien entendido, y percibido el sentido y entendimiẽto de estas Cedulas Reales, iam elucet, la poca fuerça y sustancia que tienen los fundamentos con que Miguel de Nebe, y sus menores se pretenden defender. Porque en quanto al primero, vnico verbo, concedemos y confessamos, que en las concessiones temporales, la prefiniciõ del tiempo obra y produce los tres efetos juridicos que se refieren, negamus tamẽ ex dictis, que aya llegado el caso (ò casos) de la prefinicion, porque ni està acabada la obra, ni aun començada (si se puede dezir) ni pagada la cãtidad, que al tiempo de la concession de la tercera Cedula estaua deuida, y en que se hallaua empeñada: y los cambios y corridos de tributo, que por razon del empeño se han seguido, mediante lo qual se desvanecen cõ mucha llaneza las ponderaciones, y con esto se refuta el primer fundamento.

Y con mucho mayor llaneza el segundo, el qual dexamos deshecho, y largamente respondido con el verdadero entendimiento de las palabras de la clausula, que menos bien en contrario se pretenden entender, y retorcer contra el sentido corriente, è intencion de los suplicantes de lo que pidieron a su Magestad, y que fue seruido de concederles: y con esto queda excluido el segundo fundamento.

Y no menos el tercero y vltimo, tam quoad supposi-tum quam quoad propositum. Quoad prius (quod consistit in facto) porque como està dicho, la concession de las dichas Cedulas, no tienen ni requieren las calidades y modificaciones que menos bien de contrario se pretende, sino tan solamente aquello, que en su verdadero entendimiento dexamos assentado y fundado. Quoad posterius (quod consistit in iure) porque se aplica muy mal la doctrina de los textos y autores que aqui se alegan, la qual quanto en si tiene de verdad, tanto tie-

ne

ne de menos buena aplicacion. Porque es cierto y sin duda, fundado en principios de Filosofia, y jurisprudencia, que el que se vale de la disposicion de alguna ley, estatuto, ò contrato, cierto modo condicionado, ò calificado, nunca cumple mostrando aquel acto en su genero, si juntamente no le muestra condicionado, ò calificado con la condicion, ò calidad, que la ley, estatuto, contrato, ò otra qualquiera disposiciõ humana requiere. Esta regla y principio Brocardico, prueuan llanamente los dos textos que para ello se alegã (y aqui mal se aplican.) El primero, in l. 1. §. quod autem, ff. ne quid influmine publico, dezian las palabras del edicto del Prector, *facere, aut adimittere, quo aliter aqua fluat, quã priore æstate fluxit, veto.* Y aora dize muy bien Vlpiano, que para que se diga, cõtrauenir a este edicto, es menester que se prueue, *quod mutatur aquæ cursus*, ibi: *Et generaliter dicendum est, ita demum interdicto quem teneri si mutetur aquæ cursus, per hoc quod factum est*, y consuma razon, porque aliter non dicitur *facere contra edictum.*

El segundo texto es otro semejante, in l. Prætor, la segunda, §. docere, ff. de vi bonorum raptorum: dezia tambien el Prector en el edicto. *Cuius dolo malo inturba, damnum factum esset.* Y aora dize muy bien Vlpiano (comentador del edicto) en el §. docere, *quod docere debet actor inturba esse datum.* Y de esta calidad es tambiẽ el caso para que alega estos textos (y su doctrina) Surdo citato, consil. 248. num. 19. porque estas son calidades y condiciones puestas a la accion, y assi tienẽ fuerça de suspension, y nunca pueden començar, ni llegar a executarse menos que verificadas primero, y ante todas cosas, ex vulgari regula textus, in l. pecuniam, ff. de rebus creditis: pero esto no tiene que ver con las cõdiciones, ò disposiciones, a cuyo principio y origen no se pone calidad, ni condicion, sino por el contrario; dandosele principio libre y puro, se ponen condiciones,

ò cali-

ò calidades a ſu reſolucion : porque en eſte caſo, totum contrarium dicendum eſt. Taliter, que como en el primer caſo, las dichas calidades, ó condiciones ſe ponen a la accion, el actor (como parte de la ſuya) las ha de entrar fundando. Per contrarium en el ſegundo, como ſe ponen a la excepcion, el Reo como fundamẽto de la ſuya (& in cuius probatione actor eſt, l. 2. ff. de exceptionibus, tambien la ha de entrar fundando, vt probat textus optimus in l. 1. C. de probationibus: vt ita idem operetur oppoſitum, in oppoſito, quod operatur propoſitum in propoſito, l. finali, § finali, ff. de legatis tertio, §. quantitas inſtitutis de l. falcidia. Y de aqui nacio la diferẽcia vulgar, para eſte y todos los demas efetos del derecho, inter conditionem ſuſpenſiuam, & reſolutiuam, l. 2. & ibi Gloſſa, ff. de in diem addictione, eleganter Cartarius, deciſiòn. 49. numer. 7. Gratianus, primo tomo, capit. 183. numer. 32. latiſsimè & nouiſſimè dominus Ioannes del Caſtillo, tom. 5. capit. 109. à numer. 1. & multa ad viam executiuam adducens exempla, Doctor Franciſcus Carraſco, capit. vndecimo, à num. 27.

Planè, ſegun todas eſtas doctrinas, no ay duda alguna, que todas las calidades y condiciones pueſtas a eſte vno adito, no ſon ſuſpenſiuas, ſino reſolutiuas, y que el principio y origen de eſta conceſsion, es pura, y no condicionada, ni calificada, vt patet, ibi: *Para que de aqui adelante paguen dos al millar de todo lo que negociaren y deſpacharen. Y aſsi miſmo tengo por bien, y mando, que paguen el dicho derecho de dos al millar, los hijos de los Flamencos, y Alemanes que oy ſon, y adelante fueren.* De manera, que aqui tiene el principio puro, è independente: y aora para ſu fin y deſinencia, ſe añade. *Y que eſto ſea por el tiempo que durare la obra, &c.* De ſuerte, que no puede auer duda alguna, que eſta es calidad, ò condicion reſolutiua, y que qualquiera que en ella ſe

quiera fundar por excepcion, y pretendiendo mudança del principio que començò (y no se presume) lo ha de prouar y mostrar, porque le incumbe esta carga, & aliàs debet succumbere: y asi tan lexos està de que estos textos y doctrinas fauorezcan a la parte de Miguel de Nebe, y sus menores, que antes con toda llaneza destruye su intento, y se retuercen contra ellos, & hæc de primò articulo.

Secundus Articulus.

TOdo lo que en el passado acabamos de fundar, parece tan llano y corriente, que nos desobliga de mas larga respuesta en este segundo articulo. Porque supuesto (como sino me engaño, dexamos acabado de mostrar) que la calidad, ò condicion puesta a la duracion del vno adito, no es suspensiua, sino resolutiua, ni puesta a la accion, para nacer y se conceder, sino puesta a la excepcion, para infringir y resoluer. Y que este pleito està concluso, imputesse asi el Reo, si en el termino que tuuo para prouar sus excepciones, dexò esta, cuya probança le incumbia, por prouar y liquidar por los modos y medios que le conuiniesse, pues en ella era y es actor, y le tocaua y toca la carga de su probança: y si le importaua hazerla por quenta y calculacion, aplicar los medios para ella necessarios, si bien es verdad, que segun la cierta y verdadera inteligencia de la Cedula, nunca aunque mas diligente huuiera andado, pudiera auer cōseguido efeto alguno, supuestos los testimonios y probanças del grande empeño en que siempre ha estado y se halla la Capilla de estas Naciones, las quales siempre y en todo tiempo han ofrecido y ofrecen la quenta, y los libros della, de que nunca Miguel de Nebe, ni sus menores se han querido valer, porque saben el poco fruto que dellos han de sacar. Et hæc de secundò articulo.

Tertius

Tertius Articulus,

EN QVE SE RESPONDE AL CONSEIO 406. de Marco Antonio Natta.

PResuponese, que la tercera y vltima Cedula, fue ganada el año de seiscientos y catorze, a dos de Otubre, y que este pleito se puso y començò en Nouiembre de seiscientos y treinta y tres, de lo adeudado en estos años (y que aun no han corrido, ni passado veinte, desde el dia de la concession, hasta el de la demanda, ni mas de tan solamente diez y ocho. Con este supuesto, no puede ser de algun perjuizio la oposicion, ni alegacion del Consejo de Natta, por lo siguiente.

Primera diferencia y respuesta.

EN los terminos de aquel Consejo, era la question de dubio iuris, y de la comprehension de vn priuilegio de inmunidad, concedido a los señores de Montilio, con la Vniuersidad y Republica de aquel lugar, la qual pretendia auer de cōtribuyr los susodichos en ciertas colectas impuestas, è indictas, por la Cesarea Magestad del Emperador, *ratione belli*, de que se pretendian eximir de esta contribucion, en virtud y fuerça de vn estatuto que los hazia francos, por razon de los bienes que posseìan en aquel territorio. A que se le replicaua por parte de la Vniuersidad, que esto no se entendia, ni extēdia a las colectas impuestas, *ratione belli*: y a esto triplicauan los nobles, que assi estaua entendido y practicado por tiempo de mas de cien años, como se asienta en el num. 6. ibi: *Cùm appareat præfatos nobiles nunquam soluisse onera bellica, per tempus centum annorum, & vltra.* De suerte, que este era dubio de derecho,

recho, *vtrùm præfatum ſtatutum, onera ratione belli impoſita comprehenderet?* En el caſo preſente aſsientaſe por llano, y no tiene duda, que los Reos deuian eſte dacio, y ſon comprehendidos llanamente en la conceſsion de la Cedula, y ſolamẽte ſe quieren valer del tiempo de los dichos diez y ocho años de no auerlos pagado, que realmente diuerſas vezes les fue pedido, haſta que ſe puſo eſte pleito.

Segunda Reſpueſta.

PRetendenla fundar, para excluyr la neceſsidad de titulo, tiempo, y buena fe (neceſſarios por derecho en las preſcripciones) en que en eſte caſo no ſe valen de preſcripcion, ſino de coſtumbre, y que eſta no neceſsita de eſtos dos requiſitos, como aquella: y valẽſe para eſto de lo que per tranſenam refiere el miſmo Natta en el num. 9. de Antonio de Butrio, videlicèt, *quod vbicumque vel perſona ſingularis, acquirit contra Vniuerſitatem, vel è contra vniuerſitas contra perſonam particularem, hæc non eſt præſcriptio, ſed conſuetudo: quæ inducitur ſpacio decem annorum.* Sed refellitur lo primero, porque no ſe dan aqui los terminos de Vniuerſidad, ſignificada por eſta palabra, *vniuerſitas*, que alli ſe entiende de aquella que tiene facultad legal por ſi, ad imponendas collectas, y juntamente de hazer leyes, para que pueda friſar, y tener ſimbolo y ſimpatia el nombre y efeto de coſtumbre, que como es ley no eſcrita, y como la eſcrita ha de ſer pueſta y promulgada abeo qui curam gerit communitatis, vt habetur in ipſius diffinitione: eſto no quadra, ni tiene que ver con la obra pia y hoſpitalidad, que tiene eſte derecho, y es acreedora del, en virtud del titulo y Cedula que ſu Mageſtad concedio. Y con eſta cõceſsion, y en fuerça della, es vn tributo conſignatiuo, impueſto y cõſignado por los miſmos

hijos

hijos de Flamencos, y Alemanes (y con ſu voluntad y conſentimiento) ſobre las mercaderias expreſſadas en la dicha Cedula, de la miſma manera que ſi fuera qualquiera otro tributo, ò cenſo conſignatiuo, impueſto ſobre ſus bienes.

Lo ſegundo, porque la doctrina que Natta refiere dicto num. 9. (deſeruiendo cauſæ) no es cierta, ni verdadera, antes la contraria, comuniſsima y receptiſsima, como deſpues de Abbad Cardenal, Craueta, y otros, lo reſuelue por coſa muy llana (como lo es) el ſeñor Preſidente Couarrubias, in regula poſſeſſor. 2. par. §.3. nu. 2. ibi: *Vndè ſiquis priuatus aduerſus aliquam Vniuerſitatē, quidquam vſu tempore quæſierit, hæc erit vera præſcriptio. Sic vbi vniuerſitas è contrariò, quid per vſum induxerit contra priuatum, eadem ratione præſcriptio dicetur.*

Tercera Reſpueſta.

DE lo dicho reſulta, que ſupueſto que eſte venia a ſer tributo perpetuo, y como conſignatiuo, y que no ſe yua deuiendo, ni cauſando, ſino por razon de las mercaderias deſpachadas, como lo dizen euidentemente las palabras de la tercera Cedula, ibi: *De todo lo que negociaren y deſpacharen en la dicha ciudad de Seuilla, y ſu diſtrito*: iuncta regula textus in l. ſthicum qui meus erit, ff. de legatis primò. Ac ſubinde, que tampoco podia auer preſcripcion para nada, ſino es deſde el punto y hora que ſe yuan deſpachando las mercaderias: y que por lo menos en los dichos diez años proximos no podia auer preſcripcion, ni aun para la via executiua, ex vulgari regula text. in l. cùm notiſsimi, §. in his, C. de præſcriptione treginta iuncta, la comun practica y eſtilo que ſe guarda en los tributos anuos, ò menſtruos.

Quarta Reſpueſta.

SVpueſto por llano(como lo es)que eſta fuera preſcripcion,y no coſtumbre:y que el verdadero acreedor de eſte tributo,ſon los pobres, caſa pia y hoſpitalidad dellos,nunca pudiera correr contra ellos,y en ſu perjuizio preſcripcion de menor tiempo que de quarenta años,text.in authentico de Eccleſiaſticis titulis,§.pro temporalibus,reſolvunt Abb.& DD.communiter in c. de quarta, & in c. ſanctorum,de præſcriptionibus,Bald. & Iaſſ.in authentica quas actiones,C.de ſacroſanct.Eccleſ.Balb.de præſcriptionibus,5 par.principali,in principio, & his relatis dominus Præces Couar. in regul. poſſeſſor.2.par.§.2.num.3.verſiculo,Imò. Y por la miſma razon tambien era neceſſaria en ella buena fe, que en ninguna manera pudieron pretender en eſte caſo Iuan, y Miguel de Nebe hermanos,deudores de eſte tributo, a quien ſiempre ſe fue pidiendo, è interpolando, como eſtà dicho.

Vltima Reſpueſta.

QVando ſin perjuizio de la verdad, contra los dichos pobres,Caſa pia y hoſpitalidad dellos,huuiera corrido,y cumplidoſe preſcripcion, le competia,y ſe les auia de conceder contra ella reſtituciõ por derecho,y expreſſa ley de la Partida,10.tit.19.par.6.ibi: *Porque los bienes de las Igleſias, y de los Reyes, y de los Concejos, ſe pierden, ò menoſcaban por culpa de los que los han à, procurar, ò por engaño de los otros, por ende fue eſtablecido antiguamente,que tales bienes ayan aquel priuilegio,y aquella mejoria que han las coſas de los menores de veinte y cinco años, onde los que han en poder y en guarda las coſas ſobredichas,pueden demandar reſtitucion ſobre cada vna dellas,quãdo ſe menoſcabaſſen por tiempo, ò por engaño,ò por negligencia de otri.* Y final-

21 279

Y finalmente procoronide, no causa perjuizio el pretenderse escapar, por dezir, que algunas de las mercaderias eran de terceros consignantes, y ellos solos consignatarios, assi porque esto no tiene fundamento en fuerça de las palabras de la Cedula referidas, *de todas y qualesquiera mercaderias que despacharen, de qualesquiera partes que fueren*, como, y porque sobre ello huuo cosa juzgada, que està en estos autos, que por ser declaratoria, è interpretatiua de las palabras de la Cedula, no necessitò de seguirse con cada vno: especialmente concurriendo su obseruancia, como ha concurrido por mas tiempo de treinta años, y desde que las dichas Cedulas se concedieron. Y en este caso era verdadero dezir, que la costumbre lo tenia assi interpretado, tanquā optima legum interpres, cap. cùm dilectus, de consuetudine, iunctisque dominus Ludouicus de Molina, libr. 2. cap. 6. num. 57.

Ex sequentibus, parece fundada la justicia de las Naciones, y que en todo se ha de determinar en su fauor, y assi lo espera. Salua, &c.

Ld.º Azeuedo De Fonseca